



Régimen penal de la Ley 24.051

El caso se inició con las denuncias contra **Azucarera Juan M. Terán S.A., encargada de la explotación del ingenio Santa Bárbara, por la presunta contaminación, a través de efluentes líquidos que se vierten en el río Chica, afluente del río Salí que desemboca en el dique Frontal.** La Dirección de Medio Ambiente de la provincia de Tucumán remite las acusaciones al fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán quien, de oficio, inicia una investigación preliminar con el objeto de dilucidar si las denuncias encuadran en los tipos penales que emergen de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos (art. 55 y 56).

En relación a los autos se arriba a esta instancia a través de un recurso de casación interpuesto por el fiscal general dado que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán consideró que *“este delito no se concreta con el solo hecho de envenenar, contaminar o adulterar, ya que esta pluralidad de acciones está limitada por la exigencia que de ellas resulte un peligro común para la salud”*, confirmando el sobreseimiento que había sido impugnado.

El Dr. Gemignani y el Dr. Gustavo M. Hornos coinciden en que la resolución recurrida se torna equiparable a una sentencia definitiva, y que el recurso interpuesto es admisible en lo formal. A continuación, el Dr. Gemignani procede al análisis normativo y jurisprudencial que permita la resolución adecuada de los autos. Luego de analizar la normativa aplicable procede a citar jurisprudencia que refiere a los derechos y obligaciones de los ciudadanos respecto del cuidado del ambiente. El magistrado califica de arbitraria y carente de adecuada fundamentación la resolución de la Cámara Federal de Tucumán que confirma el sobreseimiento. En este sentido, ambos magistrados, meritúan los informes técnicos de la Policía Científica de Gendarmería Nacional que afirmaban que **los residuos volcados a la atmosfera y al agua carecían de medidas de prevención ni planta de tratamiento de sustancias.** Por otra parte, la Dra. Inés O’Farrel se expidió solo sobre la contaminación producida en el agua sin realizar otro tipo de consideraciones. Nora Beatriz Juárez, en su declaración testimonial refiere que las enfermedades comunes del lugar *“...son las alergias y las de tipo respiratorio y podían tener relación con la contaminación...”*. En base al análisis producido sostiene que los jueces no pueden ser meros espectadores de la violación de derechos humanos fundamentales, sino que deben comportarse de manera activa dentro del respeto a los derechos y garantías constitucionales. Sostiene que los imputados incurrir en el delito previsto en el art. 55 por lo que el sobreseimiento dictado por el juez instructor, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, por lo que, resulta claramente arbitraria y debe ser nulificada al carecer de logicidad en su motivación

Por su parte, el Dr. Gustavo M. Hornos pasa a analizar el bien jurídico tutelado por el régimen penal de la Ley 24.051 en relación con las circunstancias efectivas que deben producirse para encuadrar en la conducta delictiva a que refiere la norma, no sin dejar asentado que no existe posición uniforme al respecto. Para el juez instructor, y los integrantes del tribunal, el delito tutela los bienes jurídicos salud pública y medio ambiente por lo cual, para producir la conducta prevista, el sujeto, a través del daño al medio ambiente debe afectar o puede afectar de un modo concreto la salud pública ergo, al no acreditar una afectación a la salud pública, ni siquiera potencialmente, se declara el sobreseimiento. Otro sector de la doctrina sostiene que el bien jurídico tutelado es el medio ambiente, independientemente de la salud pública, por lo cual el delito se consume con el daño al ambiente. Luego de analizar algunos lineamientos legales y jurisprudenciales sobre los bienes jurídicos afectados en el caso, además de la Carta Encíclica Laudato Sí y el concepto de salud al que refiere la Organización Mundial de la Salud, concluye que *“la salud humana está estrechamente relacionada con el medioambiente que nos rodea”*, siendo el agua potable y limpia indispensable para la vida humana y para el desarrollo de los seres humanos. **Por lo cual, los bienes jurídicos tutelados por la norma en análisis se encuentran íntimamente relacionados: la destrucción del ambiente deteriora la salud humana.**

Del análisis de los informes que constan en autos se puede evidenciar que la denunciada habría realizado la conducta que la norma prohíbe contaminando el medio ambiente constituyendo un peligro para la salud por lo que la resolución de sobreseimiento no se ajusta al derecho vigente.

El Dr. Mariano Hernán Borinsky adhiere a los fundamentos manifestados por los magistrados preopinantes y agrega que la CSJN, en el caso Mendoza (considerando 18), se pronunció sobre los bienes jurídicos medio ambiente y salud, como delitos de lesión y de peligro.

Finalmente, el tribunal resuelve: hacer lugar al recurso de casación, anular el decisorio recurrido y remitir al tribunal de origen para enviarlo al juez instructor para dictar una nueva resolución.

Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, j. a. c. y j. j. c. s-recurso de casación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 14/07/2016

Tags: #DERECHOPENALAMBIENTAL #RESIDUOSPELIGROSOS #DERECHOALA SALUD

Visite la página del CeDAF para ver el fallo completo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>